

EXPEDIENTE: RR.SIP.0929/2014	Pablo García González	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que le indique al particular categóricamente lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none"> • Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de la información requerida, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que reservó del oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 del uno de noviembre de dos mil trece. • Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular), copia simple del oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 del uno de noviembre de dos mil trece 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PABLO GARCÍA GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0929/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0929/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pablo García González, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000088614, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Deseo copia digital del oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 de fecha 1 de noviembre de 2013

Referente a la construcción de una estación eléctrica en Paseo de la Reforma.

Muchas Gracias.

Datos para facilitar su localización

29-Ene-14. Ciudad.

Entierran subestación en parque

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Pages/inc/img/pdf.gif>

Soterran en parque subestación de CFE

Por _____

(29-Ene-2014).-



Debajo de un área verde quedará oculta una subestación de la Comisión Federal de Electricidad, en Paseo de la Reforma y Circuito Interior.

La obra de la instalación, destinada a abastecer electricidad a edificios en desarrollo en Reforma, se lleva a cabo dentro de un parque utilizado como glorieta en el cruce del Circuito Interior con Río Rodano.

"La Comisión Federal de Electricidad tiene proyectado construir la subestación eléctrica Diana en el predio conocido como Jardín de las Naciones Unidas", indica un documento dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La misiva, fechada el 20 de noviembre de 2013, fue enviada por la Residencia de Obra en Valle de México de CFE a la Seduvi.

"(Es) en una zona que forma parte del corredor financiero de Reforma, con excelente accesibilidad y en la cual se construyen nuevos desarrollos y se requiere garantizar el abasto de energía".

El predio ubicado frente a la Estela de Luz está identificado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc y el Programa Parcial de la Colonia Cuauhtémoc como área de Conservación Patrimonial.

Por ello, sólo se puede construir una plaza, un jardín o un parque.

"El uso de subestación no se encuentra indicado, sin embargo, por tratarse de una infraestructura de utilidad pública e interés general, estratégica para la zona, mediante oficio Seduvi/CGDAU/0631/2013, del 1 de noviembre de 2013, se determinó factible la construcción", justifica el documento.

El predio tiene una superficie de 12 mil 425 metros cuadrados, pero la obra sólo ocupará la décima parte.

"Era una glorieta con parque adentro, con árboles, mucha vegetación, un vivero en donde cultivaban plantas y bancas para sentarse, en donde durante algunos años estuvo la Diana Cazadora", comentó el vecino y florista Pablo Centeno.

El 27 de julio de 2012, el Gobierno capitalino enajenó a título gratuito, dentro del predio, una superficie de mil 762 metros cuadrados, en favor de CFE y destinado específicamente a la Subestación Diana.

"Es una subestación de electricidad para todos los edificios nuevos construidos y por construir en la zona", comentó Gonzalo López, uno de los encargados de la obra realizada por la empresa Codeinsa.



En documentos remitidos a la Seduvi, la CFE se compromete a restaurar el parque al interior de la glorieta, pues la subestación será una instalación subterránea, sólo con un cuarto de mantenimiento exterior.

*La Comisión Federal de Electricidad informó que Alstom Grid ganó el contrato para suministrar, instalar y poner en servicio una subestación encapsulada en gas SF6 subterránea de 230 kV.
...” (sic)*

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio SEDUVI/CGDAU/0221/2014 de la misma fecha, en el cual indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que actualmente, se encuentra en proceso la construcción de la Subestación eléctrica denominada “Diana” a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la cual tiene por objeto garantizarla cobertura adecuada del servicio de energía eléctrica, y a la vez de impulsar el desarrollo económico y consolidación del corredor urbano mas grande del Distrito Federal, por lo cual con fundamento en el artículo 50 y el artículo 37, fracción I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), que a la letra refiere:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su Artículo 37 fracción I, por el momento no es posible otorgar la información requerida, debido a que proporcionar cualquier información respecto al Proyecto de la Subestación eléctrica “diana”, a cargo de la Comisión Federal de electricidad (CFE), vulnera la efectividad de la acciones e inversión que realiza la Paraestatal, para estar en condiciones de atenderla demanda existente en torno al Corredor Administrativo y de Servicios más importante de la Ciudad de México, en cuyo perímetro se encuentra la Embajada de Estados Unidos, la



embajada de Costa Rica, la Embajada de Japón y la Embajada de Australia, La Secretaría de Salud, La Bolsa Mexicana de Valores y el Senado de la República, entre otros, los cuales se beneficiarán junto con la Población que vive o labora en colonias Polanco, Cuauhtémoc, Roma Norte y San Rafael, por mencionar algunas, al robustecerse la infraestructura en materia de Energía Eléctrica.

*Considerando que una obra de infraestructura de estas características, solo puede ser resultado de estudios técnicos, a partir de los cuales se identifican las limitaciones de la cobertura de la infraestructura actual instalada y determina las acciones complementarias a desarrollar, para que la Comisión Federal de Electricidad se encuentre en condiciones de atender la demanda de Energía Eléctrica y así brindar un soporte para el desarrollo económico, social y urbano; toda la información relacionada con el Proyecto de la Subestación Eléctrica Diana, **debe clasificarse como información reservada**, por constituirse un proyecto estratégico y que las repercusiones de su divulgación podrán afectar a conclusión y buen término de la obra, afectando el interés general sobre el particular y por tanto, a la población que vive, labora o es usuaria de los servicios que proporciona el Corredor Reforma ante la pérdida de acometividad.*

Divulgar la información solicitada se establece en contra de los preceptos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que determina su instrumentación mediante la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación, es decir, que sobre el beneficio de particulares, prevalece el bien común definido a través de la utilidad pública y el interés general, en el Ordenamiento de Asentamientos Humanos y el Ordenamiento Ecológico, sin importar si se trata de Propiedad Privada, de Bienes Comunales o bienes Ejidales.

Considerando que ninguna ley puede establecer lineamientos en contra de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar que la utilidad pública y el interés general prevalezcan por encima del interés particular de un ciudadano, como es el caso que nos ocupa, podrá implicar afectaciones a los bienes de particulares pero sobre todo, a la sustentabilidad de uno de los principales polos de desarrollo de la ciudad de México.

Proporcionar la información solicitada y con ello, vulnerar la conclusión de una obra estratégica, que beneficiará a una población importante, que vive, labora o es usuaria de la zona que se constituye como polo de desarrollo económico, social y urbano, implica serias afectaciones, entre las que se encuentran:

1. Pérdida en la acometividad del Corredor Reforma y colonia adyacentes como Polanco, Cuauhtémoc, Roma Norte y San Rafael, implicando la reducción al valor del suelo en una de las zonas más atractivas para el desarrollo urbano y concentradora de fuertes inversiones privadas, que dan sustento al Gobierno del Distrito Federal para la captación



de recursos a través de cobro de impuestos como el Predial, conexión de inmuebles a los Servicios públicos de la ciudad, Pago por derechos en la aplicación de instrumentos para el Desarrollo Urbano, entre otros, con los que se financia la realización de acciones de mejoramiento en otros sectores de la ciudad.

2. El deterioro a la calidad de vida de la población que habita, estudia y/o trabaja en el área, cuya capacidad instalada es insuficiente para garantizar las condiciones de habitabilidad del espacio urbano, debido a que del servicio de energía eléctrica, dependen acciones en materia de Seguridad Pública (alumbrado público y cámaras de seguridad), Movilidad (Semaforización), Habitabilidad de Inmuebles (Edificios inteligentes, elevadores, bombeo de agua potable y uso de electrodomésticos), así como de Protección civil.

*Tal como se ha mencionado, permitir que prevalezca el derecho de un particular, por encima del bien común, definido a través de la utilidad pública y el interés general, contraviene al precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se promueve para su cumplimiento a través de la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación.
..." (sic)*

III. El quince de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda alega que se trata de información reservada, y menciona como fundamento dos fracciones del artículo 37 de la Ley de Transparencia.

...

El artículo 37 de la Ley de Transparencia. La primera establece que se puede vulnerar la Seguridad Pública, y la segunda alega que el solicitante puede "obtener una ventaja personal indebida en perjuicio del ente obligado o terceros".

Si bien se aprecia que la autoridad obligada está fundando el acto jurídico, lo que no se observa es la motivación del mismo. Como sabemos la Constitución marca que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos. La legislación señala que por motivar se entiende "actualizar el supuesto jurídico que marca la ley al caso concreto". Yo no veo por ningún lado en donde actualiza en el supuesto de la Ley de Transparencia mi caso específico. Si bien intenta desarrollar la motivación en cuanto a la Seguridad Pública, yo pongo a la consideración del Pleno del Instituto de Información Pública su correcta interpretación ya que es absurdo pensar que pedir la información sobre la situación



jurídica de un predio en Paseo de la Reforma ponga en peligro la Seguridad de todo el País (como menciona). Yo lo que deseo saber es la forma jurídica en la que se cedió el uso, propiedad o dominio sobre ese inmueble, misma que está contenida en el oficio que solicito. De la misma manera quiero ver que ese procedimiento se haya apegado a los preceptos jurídicos.

...

El interés que tengo es directo ya que mi lugar de trabajo se encuentra dentro de los que menciona el oficio y no puede ser posible que la Autoridad me diga que no me puede informar sobre algo que involucra directamente, que paso por ahí todos los días y que como ciudadano de la misma deseo lo mejor para mi comunidad. Deseo manifestar que insistiré en pedir esta información y que invoco el principio de máxima transparencia.

El hecho de que la Secretaría determine que soy un riesgo para el proyecto en mención y el hecho de incorrectamente declarar como reservada la información (ya que no se cumplen los preceptos de la Ley de Transparencia) me agravia directamente.

...” (sic)

IV. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000088614.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera lo siguiente:

- Copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual reservó la información del Proyecto de la Subestación Eléctrica Diana motivo del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/0317/2014 del veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Ratificó la respuesta impugnada y refirió nuevamente los argumentos expuestos en la misma.
- Solicitó que se confirmara la respuesta emitida.

VI. El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se requirió de nueva cuenta al Ente Obligado para que remitiera las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo del treinta de mayo de dos mil catorce.

VII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin



que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, e informó que dichas documentales no se agregarían al expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

1) *El Ente Obligado ha sido omiso en actualizar la norma al caso en concreto. En específico en donde se menciona que sería un riesgo a la seguridad pública otorgar tal información.*

2) *Lo que deseo conocer es el régimen jurídico del inmueble sobre el cual se construye la estación eléctrica. Datos que contienen el documento que solicito.*

3) *En caso de existir información reservada, o datos personales, requiero la versión pública del oficio que solicité*

4) *El comité de Información de la secretaría es omisa en mencionar porqué es información reservada.*

5) *Vuelvo a invocar el principio de máxima transparencia.” (sic)*



X. El treinta de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Deseo copia digital del oficina SEDUVI/CGDAU/036 1/2013 de fecha 1 de noviembre de 2013</p> <p>Referente a la construcción de una estación eléctrica en Paseo de la Reforma. Muchas Gracias.” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le informo que actualmente, se encuentra en proceso la construcción de la Subestación eléctrica denominada “Diana” a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la cual tiene por objeto garantizarla cobertura adecuada del servicio de energía eléctrica, y a la vez de impulsar el desarrollo económico y consolidación del corredor urbano mas grande del Distrito Federal, por lo cual von fundamento en el artículo 50 y el artículo 37, fracción I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), que a la letra refiere:</p> <p>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del</p>	<p>“... La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda alega que se trata de información reservada, y menciona como fundamento dos fracciones del artículo 37 de la Ley de Transparencia. ... El artículo 37 de la Ley de Transparencia. La primera establece que se puede vulnerar la Seguridad Pública, y la segunda alega que el solicitante puede "obtener una ventaja personal indebida en perjuicio</p>



	<p><i>Distrito Federal;</i></p> <p><i>XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;</i></p> <p><i>En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su Artículo 37 fracción I, por el momento no es posible otorgar la información requerida, debido a que proporcionar cualquier información respecto al Proyecto de la Subestación eléctrica "diana", a cargo de la Comisión Federal de electricidad (CFE), vulnera la efectividad de la acciones e inversión que realiza la Paraestatal, para estar en condiciones de atenderla demanda existente en torno al Corredor Administrativo y de Servicios más importante de la Ciudad de México, en cuyo perímetro se encuentra la Embajada de Estados Unidos, la embajada de Costa Rica, la Embajada de Japón y la Embajada de Australia, La Secretaría de Salud, La Bolsa Mexicana de Valores y el Senado de la República, entre otros, los cuales se beneficiarán junto con la Población que vive o labora en colonias Polanco, Cuauhtémoc, Roma Norte y san Rafael, por mencionar algunas, al robustecerse la infraestructura en ,materia de Energía Eléctrica.</i></p> <p><i>Considerando que una obra de infraestructura de estas características, solo puede ser resultado de estudios técnicos, a partir de los cuales se identifican las limitaciones de la cobertura de la infraestructura actual instalada y determina las acciones complementarias a desarrollar, para que la Comisión Federal de Electricidad se encuentre en condiciones de atender la</i></p>	<p><i>del ente obligado o terceros".</i></p> <p><i>Si bien se aprecia que la autoridad obligada está fundando el acto jurídico, lo que no se observa es la motivación del mismo. Como sabemos la Constitución marca que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos. La legislación señala que por motivar se entiende "actualizar el supuesto jurídico que marca la ley al caso concreto". Yo no veo por ningún lado en donde actualiza en el supuesto de la Ley de Transparencia mi caso específico. Si bien intenta desarrollar la motivación en cuanto a la Seguridad Pública, yo pongo a la consideración del Pleno del Instituto de Información Pública su correcta interpretación ya que es absurdo pensar que pedir la información sobre la situación jurídica de un predio en Paseo</i></p>
--	---	---



	<p><i>demanda de Energía Eléctrica y así brindar un soporte para el desarrollo económico, social y urbano; toda la información relacionada con el Proyecto de la Subestación Eléctrica Diana, debe clasificarse como información reservada, por constituirse un proyecto estratégico y que las repercusiones de su divulgación podrán afectar a conclusión y buen término de la obra, afectando el interés general sobre el particular y por tanto, a la población que vive, labora o es usuaria de los servicios que proporciona el Corredor Reforma ante la pérdida de competitividad.</i></p> <p><i>Divulgar la información solicitada se establece en contra de los preceptos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que determina su instrumentación mediante la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación, es decir, que sobre el beneficio de particulares, prevalece el bien común definido a través de la utilidad pública y el interés general, en el Ordenamiento de Asentamientos Humanos y el Ordenamiento Ecológico, sin importar si se trata de Propiedad Privada, de Bienes Comunales o bienes Ejidales.</i></p> <p><i>Considerando que ninguna ley puede establecer lineamientos en contra de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar que la utilidad pública y el interés general prevalezcan por encima del interés particular de un ciudadano, como es el caso que nos ocupa, podrá implicar afectaciones a los bienes de particulares pero sobre todo, a la sustentabilidad de uno de los principales</i></p>	<p><i>de la Reforma ponga en peligro la Seguridad de todo el País (como menciona). Yo lo que deseo saber es la forma jurídica en la que se cedió el uso, propiedad o dominio sobre ese inmueble, misma que está contenida en el oficio que solicito. De la misma manera quiero ver que ese procedimiento se haya apegado a los preceptos jurídicos.</i></p> <p><i>... El interés que tengo es directo ya que mi lugar de trabajo se encuentra dentro de los que menciona el oficio y no puede ser posible que la Autoridad me diga que no me puede informar sobre algo que involucra directamente, que paso por ahí todos los días y que como ciudadano de la misma deseo lo mejor para mi comunidad. Deseo manifestar que insistiré en pedir esta información y que invoco el principio de máxima</i></p>
--	--	--



	<p><i>polos de desarrollo de la ciudad de México.</i></p> <p><i>Proporcionar la información solicitada y con ello, vulnerar la conclusión de una obra estratégica, que beneficiará a una población importante, que vive, labora o es usuaria de la zona que se constituye como polo de desarrollo económico, social y urbano, implica serias afectaciones, entre las que se encuentran:</i></p> <p><i>1. Pérdida en la competitividad del Corredor Reforma y colonia adyacentes como Polanco, Cuauhtémoc, Roma Norte y San Rafael, implicando la reducción al valor del suelo en una de las zonas más atractivas para el desarrollo urbano y concentradora de fuertes inversiones privadas, que dan sustento al Gobierno del Distrito Federal para la captación de recursos a través de cobro de impuestos como el Predial, conexión de inmuebles a los Servicios públicos de la ciudad, Pago por derechos en la aplicación de instrumentos para el Desarrollo Urbano, entre otros, con los que se financia la realización de acciones de mejoramiento en otros sectores de la ciudad.</i></p> <p><i>2. El deterioro a la calidad de vida de la población que habita, estudia y/o trabaja en el área, cuya capacidad instalada es insuficiente para garantizar las condiciones de habitabilidad del espacio urbano, debido a que del servicio de energía eléctrica, dependen acciones en materia de Seguridad Pública (alumbrado público y cámaras de seguridad), Movilidad (Semaforización), Habitabilidad de Inmuebles (Edificios inteligentes, elevadores, bombeo de agua potable y uso de electrodomésticos), así como de Protección civil.</i></p> <p><i>Ta como se ha mencionado, permitir que</i></p>	<p><i>transparencia.</i></p> <p><i>El hecho de que la Secretaría determine que soy un riesgo para el proyecto en mención y el hecho de incorrectamente declarar como reservada la información (ya que no se cumplen los preceptos de la Ley de Transparencia) me agravia directamente. ...” (sic)</i></p>
--	--	---



	<p><i>prevalezca el derecho de un particular, por encima del bien común, definido a través de la utilidad pública y el interés general, contraviene al precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se promueve para su cumplimiento a través de la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, del análisis a las consideraciones expuestas por el recurrente en su agravio, se advierte que se inconformó **en contra de la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada**, ya que consideró que conocer el contenido del mismo no transgredía la seguridad pública ni se podía obtener una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado o terceros, y de igual forma señaló que si bien el Ente fundamentaba la restricción de la información con base en el artículo 37, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste no lograba motivar por qué el presente caso encuadraba en dichas hipótesis.



Precisado lo anterior, se determina que el objeto del análisis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el documento de interés del particular constituye información restringida en su modalidad de reservada y si, en su caso, el Ente Obligado fundamentó y motivó correctamente la reserva o si, por el contrario, el contenido de dicho oficio es información pública, por lo que correspondería su entrega.

Ahora bien, toda vez que del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado resolvió que el contenido del oficio requerido constituía información reservada de conformidad con el artículo 37, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es que se considera pertinente citar el contenido de dicho artículo, el cual prevé:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

...

XII. *La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada aquella que se encuentre sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo sería en el presente caso la contenida en el artículo 37, fracciones I y XII de la ley de la materia, las cuales refieren que la información es considerada como reservada cuando su divulgación ponga en riesgo la



seguridad pública nacional o del Distrito Federal, o que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.

Asimismo, se considera necesario señalar el contenido del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Del precepto legal transcrito, se desprende que al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, el Ente Obligado deberá indicar:

- a) La fuente de la información.
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.



- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado no atendió lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no elaboró prueba de daño alguna para justificar la reserva de la información, siendo así que de los argumentos expuestos tanto en la solicitud de información como en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia únicamente se advierten manifestaciones respecto de la trascendencia e importancia del *Proyecto de la subestación eléctrica Diana*, sin referir en ningún momento por qué consideraba el contenido del oficio como información reservada.

De lo anterior, resulta incuestionable que el Ente Obligado no aportó los elementos necesarios y suficientes para determinar que el contenido del oficio encuadra en las hipótesis de reserva dispuestas en el artículo 37, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo insuficiente que haya sometido dicho asunto ante su Comité de Transparencia para tener por satisfechos los extremos de las hipótesis de las causales de reserva referidas.

Lo anterior es así, ya que si bien el Ente Obligado fundó la respuesta en términos del artículo 37, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y pretendió motivarla en el hecho de que la divulgación de la información pondría en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, así como que dar a conocer la misma podía generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes, lo cierto es que la misma careció de una debida



motivación, ya que no se advirtió de qué manera resultaba aplicable el fundamento invocado a la justificación que expuso.

Por lo anterior, se concluye que la motivación expresada por el Ente Obligado resulta indebida para restringir el acceso a la información requerida, por lo que resulta inobjetable que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Esto es así, ya que si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica (artículo 37, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), las razones que expuso no son suficientes para motivar los supuestos normativos señalados, en consecuencia, la respuesta carece de la debida motivación.

Al respecto, resulta procedente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida** o incorrecta fundamentación y **motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio**, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin*



embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almagral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse **debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo***



segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Esto es así, ya que **no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones**, toda vez que esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Lo anterior, es suficiente para que este Instituto determine revocar la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y cumpliendo con los requisitos del diverso 42 del mismo ordenamiento legal, emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada clasifique la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

No obstante lo anterior, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y atendiendo que se solicitó como diligencias para mejor proveer la documental reservada por el Ente recurrido, es decir el oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 del uno de noviembre de dos mil trece, este Órgano Colegiado realiza las siguientes precisiones:

- El objeto del oficio consiste en atender un diverso enviado por la Comisión Federal de Electricidad.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realizó un visto bueno respecto de un predio que se desincorporó de los bienes de dominio público que integraban el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal a favor de la Comisión Federal de



Electricidad para la ubicación de la Subestación Eléctrica Diana, acto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de julio de dos mil doce.

- De la información señalada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en dicho oficio, no se advierte algún dato específico que pudiera poner en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, así como la que de dar a conocer la misma pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados.
- Del análisis a cada uno de los datos mediante los cuales reseñó el predio referido, se advierte que los mismos son los mismos datos establecidos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de julio de dos mil doce, así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Cuauhtémoc, información que evidentemente constituye información pública.

Por lo anterior, se concluye que el contenido de dicha documental de ninguna manera encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en las fracciones del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por ello no se considera que la divulgación del mismo lesione el interés que protege, sino que su divulgación abonaría a la transparencia y legalidad de las determinaciones de los servidores que intervinieron en su emisión, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno, aunado al hecho de que la información contenida en el mismo debe ser de conocimiento público.

De esa manera, se advierte un interés público, ya que la divulgación de la información sirve como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño de los entes obligados, lo cual favorece la rendición de cuentas, cumpliéndose así el objetivo previsto en el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...



IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, resulta innegable que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en consecuencia, el agravio resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto desestima la clasificación de la información hecha por el Ente recurrido respecto del oficio solicitado por el particular, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

En tal virtud, **previa desclasificación de la información** que clasificó de manera incorrecta al considerar que era de acceso restringido en su modalidad de reservada, el Ente Obligado **deberá proporcionar al particular la información requerida** en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que le indique al particular categóricamente lo siguiente:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado respecto de la información requerida, con fundamento



en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia desclasifique la información que reservó del oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 del uno de noviembre de dos mil trece.

- Hecho lo anterior, proporcione en medio electrónico gratuito (modalidad elegida por el particular), copia simple del oficio SEDUVI/CGDAU/0361/2013 del uno de noviembre de dos mil trece

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.